En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de junio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER** y **Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 52500**, **Carpeta individual n° 6210**, caratulada: **"N. C., D. H. s/ Dcia. Pta. Mala praxis rv. R. N."** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Marcelo Fabián Cretton**, la Apoderada de la parte querellante, Dra. **M. A. R.**, el Defensor de Confianza, Dr. **G. I.** (por L.), el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Ricardo D. Amado Coelho** (por R.) y los imputados **S. L. y M. A. R.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 20 y 27 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por las Defensas técnicas de S. L. y M. A. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de S. L. y M. A. R. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Conforme surge, en líneas generales en forma coincidente, de ambas Acusaciones, la pública y la particular, el día 11/4/013, R. N. fue intervenida en el Hospital Regional local, cirugía previamente programada derivada de un diagnóstico de miomatosis uterino. Una vez realizada la operación, fue trasladada a sala a las 12 hs., bajo la responsabilidad de los encargados del sector, los médicos S. L. y P. R., cuyo turno había comenzado a las 14 hs., con una visita al sector.-

Pero la paciente N. fue desmejorando su estado de salud con el transcurso de las horas, hasta las 19 hs. En tal lapso, L. fue anoticiado permanentemente de dicho deterioro por el personal de enfermería, ordenando la aplicación de suero, analgésicos, medicamentos, pero no concurrió a efectuar una revisación en el lugar, aún cuando comenzaron los vómitos de la víctima y sufrió un shock hipovolémico, ingresando en un paro cardio respiratorio a las 19:30 hs., momento en que fue derivada a

terapia intensiva, operada nuevamente tres horas más tarde, por otros profesionales, falleciendo a las 12 hs. del día siguiente.-

En cuanto a R., se le atribuyó haber firmado la Historia clínica de N., de la cual se desprendían, en una hoja agregada, revisaciones y prácticas presuntamente realizadas por L. en el día indicado, que en la realidad no habrían ocurrido.-

Precisamente, L. fue considerado, en función de su obrar negligente, autor de Homicidio Culposo, en concurso real con Falsedad ideológica de Instrumento Público. R. solo autor de este último delito (arts. 45, 84 y 293 del CP.).-

Cabe mencionar que el galeno que realizó la operación original fue el Dr. O. S., producto de la que, presuntamente, comenzó el "babeo" de la herida quirúrgica consecuente, quién por ello fue acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la Querella como coautor de Homicidio culposo, manteniendo solo esta última tal posición hasta las postrimerías del Debate, y actualmente por la interposición de impugnación extrordinaria ante el Superior Tribunal, pues el médico fue absuelto por el A-quo, lo que impide que nos pronunciemos a su respecto, no obstante haberle otorgado participación, tanto como a su asistente técnico, en la Audiencia previa a este acto, a efecto de garantizar la debida amplitud de su derecho de defensa, dado el tenor de los agravios y las particularidades del sistema recursivo del rito hoy vigente.-

En Debate, en el inicio y en el final, con las salvedades expresadas en cuanto a S., los Acusadores interpretaron que fue la ausencia

de atención de L. como encargado de sala el factor que provocó el deceso de la víctima. Luego, que este, y R., adulteraron el contenido de la Historia clínica para que figurasen en ella presencias y cuidados que en realidad no existieron.-

La Defensa técnica, en ese momento de ambos, consideró materialmente imposible que tal adulteración se produjera pues la Historia clínica de un paciente, cuando es derivado a quirófano, es remitida igualmente a ese sitio, lo que ocurrió a las 19 hs. del día de la operación, cuando N. estaba en pleno proceso de deterioro de su salud. Incluso planteó, con fundamento en las declaraciones de los testigos médicos del Debate, que lo acaecido no dejó de ser un riesgo propio de un proceso complejo como la dolencia padecida por la víctima.

R., en ejercicio de su derecho de defensa material, al final de la Audiencia de Juicio, afirmó que ese día se retiró del nosocomio a las 17 hs., por lo cual fue imposible que pudiera adulterar la Historia clínica, admitiendo que lo consignado en ella correspondía a su puño y letra, pero que fueron cuidados realizados a la paciente. Y L., a su turno, insistió en que el resultado verificado fue parte de los riesgos propios de una intervención quirúrgica como la practicada.-

Es decir, dentro de la materia litigiosa, controvertida, existían cuestiones de hecho y prueba, fundamentalmente respecto de R., pero con un trasfondo claramente dogmático, esencialmente en orden a L., de relación de "causalidad", pues uno de los puntos de su defensa técnica y material fue que no hubo vinculación entre la conducta que se le reprochó y

el resultado muerte, lo cual remitía a las complejidades que tal aspecto involucra cuando los mentados reproches consisten en acciones de naturaleza culposa.-

El A-quo, al abordar la primera cuestión, "Materialidad y autoría" en la Sentencia, a título de advertencia preliminar, partió de la base de afirmar que desde la prueba rendida, testimonios de enfermeras, familiares de la occisa y médicos, no existieron otras causas del resultado muerte que las vinculadas al arte de curar, la cirugía programada y la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado post operatorio, atribuible a L.-

Luego, efectuó una reseña, textual, de las declaraciones de los testigos. Ya en la Segunda cuestión, "Tipificación legal", reiteró que L. desencadenó con su conducta negligente un proceso causal que culminó en la muerte de N., agregando que debió ordenar una ecografía o tomografía. Lo consideró funcionario público, citando jurisprudencia y Doctrina.-

En cuanto a la Historia clínica, afirmó que fue llenada con posterioridad a la muerte de la víctima, y, genéricamente, que ello se desprendió de los testimonios de las enfermeras y parientes de N..

Posteriormente, sostuvo que la acción endilgada, a título doloso a los acusados, no se encontraba amparada por alguna causa de justificación, en una expresión que no ha quedado claro si se correspondía al segmento de llenado de la Historia clínica, o en general, a la totalidad de las conductas analizadas.-

En la Tercer cuestión, referida a la dosificación, esquemáticamente, solo mencionó dos ítems en calidad de agravantes y otros tantos que operarían como atenuantes en la determinación de la sanción.-

Más allá de alusiones y remisiones al texto de las Acusaciones, no hubo en el acto impugnado una descripción de los hechos que motivaron el proceso, sin perjuicio que la fecha de los mismos fue indicada en la parte resolutiva.-

II.- Ambas Defensas, pues durante el plazo previsto para recurrir la Sentencia L. designó abogado de confianza, postularon la nulidad del Fallo, en la inteligencia que no cumplía con los requisitos mínimos exigibles a dicho acto jurisdiccional. Hablaron de ausencia de descripción de los hechos, arbitrariedad en la apreciación de la prueba y falta de fundamentación en la individualización de la pena. Requirieron la absolución de sus pupilos, pues un nuevo juicio implicaría una lesión al principio constitucional que prohibe el doble juzgamiento por un mismo hecho.-

El Ministerio Fiscal, por escrito contestó la argumentación precedente, afirmando básicamente que el Magistrado consideró la conducta negligente de L. como causadle resultado muerte, a lo que llegó por vía de la prueba incorporada al Debate, de lo que se derivó la adulteración documental, por lo cual el acto resultó a su criterio válido.-

En la Audiencia del art. 385 del CPPCh. el representante oficial de la vindicta Pública, también la Querella, que no lo había hecho

por escrito y se manifestó en términos similares al Fiscal, reiteraron sus argumentaciones, aunque el Acusador Público solicitó que el remedio del Defensor técnico de L. sea declarado como interpuesto fuera de término.-

Por esto último, en virtud de razones metodológicas, he de comenzar.-

III.- Tengo postura sentada respecto del tema, la cual no ha cambiado, que ha sido expresada en las Sentencias nros. 22/13 y 31/13 en cuanto a la manera en que debe interpretarse el recurso interpuesto "in pauperis" forma por el imputado.-

Subyace a la cuestión las implicancias del Derecho al Recurso, garantía de jerarquía constitucional (Cláusula 8va. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN), y nuevo segmento que corresponde agregar a los ya tradicionales inherentes al Juicio previo: Acusación, Defensa, prueba, Sentencia, y ahora, derecho al recurso del acusado contra la condena.-

Por lo tanto, en el supuesto de existir más de una interpretación posible, se impone estar a la que propicia la vigencia de la garantía en su máximo alcance, lo que aquí no se compadece con lo que propicia el Acusador Público.-

Pero cabe mencionar que si bien el imputado es parte independiente en el proceso, y por tanto puede hacer uso de la facultad de recurrir por su propia decisión, correspondiendo otorgar un término para que su asistente técnico realice en derecho la voluntad de su pupilo, la ausencia de regulación ritual de tal situación no debería llevar a que en la

práctica se "duplique" el plazo para impugnar la Sentencia de condena por la Defensa, lo cual parece ser la principal preocupación aquí del Sr. Fiscal.-

Si bien no sería el único término del proceso que se dilata en forma indebida, pues se verifica el fenómeno respecto de otros lapsos, que involucran a las demás partes y a la propia Judicatura, el sistema procesal hoy vigente en Chubut ha significado un avance innegable respecto de la rapidez en la tramitación de los casos.-

Tratándose del derecho al recurso y en definitiva de la garantía del Juicio previo, habiéndose deducido el remedio dentro de los diez días de anoticiado el condenado, y fundado en igual plazo desde que le fuera puesta la Carpeta judicial a disposición a su Defensa técnica para la debida fundamentación, se impone rechazar la petición y considerar el mentado remedio como deducido de manera temporánea.-

Por último, la vicisitud que aleja un poco la situación planteada, aunque no de manera relevante, de los antecedentes referenciados, consiste en que dentro del lapso para recurrir, L. expresó su voluntad de hacerlo, al propio tiempo que designó un nuevo letrado, al que debía dársele la intervención en tal carácter, decisión judicial luego de la cual, se le otorgó al profesional el plazo para fundar el remedio deducido "in pauperis".-

Incluso, conforme la Resolución administrativa nro. 8746/14 del STJ, en ese tiempo hubo dos días de suspensión de términos. En definitiva, más allá de dichas particularidades, en este caso también debe prevalecer el principio general ya referido.-

IV.- Por ser de absoluta aplicación al caso, reitero conceptos vertidos en la Sentencia nro. 10/15: "El proceso penal, hoy en día, posee cinco segmentos que constituyen su estructura básica, y representan el concepto constitucional de "Juicio previo" del art. 18 de la Carta Magna nacional". Son los que ya han sido detallados. Acusación, Defensa, Prueba, Sentencia y Derecho al Recurso.-

"Aquí se ha planteado la invalidez de uno, el acto conclusivo del Debate, por ausencia de tratamiento de……los argumentos esbozados por el letrado asistente del imputado, lo que derivó en una lesión a su derecho de defensa, otra de las partes de la estructura indicada.".-

"El art. 330 del CPPCh. en su inc. 3ro. establece que dentro de los requisitos esenciales de la Sentencia, se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho, los que deben ser compatibles entre sí, adecuados a la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada, y desde ya, suficientes.".-

"Ello tiene relación a su vez con lo dispuesto en los arts. 372 incs. 2), 3) y 7), y 376 inc. 5) del rito, en tanto los defectos de la Sentencia, de revestir tal entidad, habilitan la deducción de vías recursivas extraordinarias contra la condena, mucho más si se trata de un recurso de carácter ordinario (374 CPPCh.), como el que nos ocupa, regulado en los términos del precedente "Casal" de la CSJN.".-

El inciso 2) del citado art. 330 del CPPCh. también exige que la Sentencia contenga la descripción de los hechos objeto del Juicio, y aquellos que el Tribunal ha tenido por acreditados.-

Aquí, como quedara claro de la reseña que principia este sufragio, la descripción de los hechos fue reemplazada por una remisión a la contenida en las Acusaciones. Si bien es posible construir la plataforma fáctica apelando a los libelos precisamente acusatorios, identificar la fecha del suceso recurriendo a la parte dispositiva del Fallo, y concluir que el Magistrado dio por probada aquella hipótesis que los Acusadores propusieron, la Sentencia, en tal sentido, aún si se quiere meramente descriptivo, no se autoabastece, que es lo que interpretamos que el rito requiere.-

Pero presenta otros inconvenientes. Tanto L. como su Defensor argumentaron la existencia de una objeción en cuanto a la causalidad, en tanto lo ocurrido habría sido un riesgo normal, común, de la actividad médica en padecimientos como el de la víctima, por tanto "permitido" en términos de imputación objetiva, y no derivado de la conducta del galeno. Ello no fue tratado en la Sentencia, pero sí reemplazado por afirmaciones dogmáticas que daban por sentado aquello que se discutía.-

Incluso la naturaleza del delito culposo (más allá que en alguna parte del acto en crisis se haya identificado a las conductas como, aparentemente, dolosas), en lo que a ese aspecto refiere, el de la causalidad, por demás problemático, tampoco fue abordada, sin perjuicio de alguna cita, genérica, de precedentes jurisprudenciales.-

R., amén de admitir la grafía inserta en la Historia clínica, que en su opinión reflejó las practicas médicas realizadas, invocó que le

hubiera sido imposible incluirlas luego de verificado el proceso de deterioro en la salud de N., pues ya se había retirado del Hospital. Ello, que tenía relación con la reconstrucción histórica de lo acaecido, y con la intencionalidad de dicha maniobra, tampoco fue analizado, pues tal reconstrucción no fue efectuada, sí reemplazada por una reseña de las declaraciones testimoniales, las que no fueron valoradas, por lo cual no es posible determinar los argumentas que, sobre su base, llevaron al Magistrado a descartar la objeción propia de tal defensa material, y técnica.-

Es que en el ítem apreciación probatoria, no alcanza con mencionar la producida, es menester valorarla, que precisamente es lo que permite arribar a la "verdad material", o a lo máximo que se pueda de ella.

En autos, el Sentenciante le "creyó" a enfermeras y parientes de N., lo que conformó su "íntima convicción", pero además era necesario explicar por qué desde allí era posible descartar las hipótesis de descargo, pues en ello consiste el método consagrado ritualmente para apreciar la prueba, la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.).-

Los principales planteos en Juicio de la Defensa fueron los indicados, debían ser tratados suficientemente en la Sentencia, pues la consecuencia de la operatividad de dichos criterios, en caso de ser admitidos, hubiese sido la consideración de la conducta atribuida a L. como atípica, en tanto no haber sido factor del resultado producido, que fue precisamente lo que impetró el esforzado Defensor, quién pidió por ello la absolución.-

Y otro tanto se requería para R., cuya hipótesis la ponía, (también a L.), incorporando realidades a la Historia clínica, o haciéndolo sin la intención de evitar responsabilidades por algo que, aún, no había ocurrido.-

Además, existe otro costado procesal que hace también a la garantía del "Juicio previo", y al derecho de defensa que coadyuva a la petición de invalidación.-

Nuestro rol consiste en revisar lo decidido, las razones fácticas y jurídicas por las que se decretó la responsabilidad penal de los acusados. De eso se trata el derecho al recurso contra la condena. No es un "nuevo Juicio", sino un "Juicio al Juicio", por ende, no debemos reemplazar al Juzgador, sino analizar su decisión.-

Tiene tanta trascendencia el recurso del imputado contra la condena, que en el diseño de orden adjetivo se han quitado posibilidades de revisión de actos de la etapa preparatoria e intermedia en beneficio de una impugnación ordinaria de amplio espectro, que en definitiva es uno de los pilares del sistema ritual hoy vigente.-

Aquí, la Sentencia no contuvo los recaudos legales mínimos de validez, ni los argumentos necesarios para dar respuesta suficiente a la discusión entablada por las partes, la cual fue reiterada en esta etapa, pero en cuyo fondo nos esta vedado introducirnos pues deberíamos hacerlo a través de la decisión del A-quo, que es lo que aquí no es posible. Si lo hiciéramos, existiría la posibilidad de dejar a los acusados

sin, justamente, derecho al recurso, en el supuesto de dar crédito a la tesis de los Acusadores, lo cual, tampoco sería constitucionalmente admisible.-

Allí, en todos los aspectos apuntados, se individualiza el vicio reñido con la vigencia del derecho de defensa en juicio, del esquema básico de la garantía constitucional del Juicio previo, y por ende se torna operativo el art. 164 del rito, debiendo el acto viciado ser fulminado.-

Hemos expresado en reiteradas Sentencias que la naturaleza del sistema procesal vigente desalienta la deducción de nulidades, expresamente contiene alternativas de saneamiento y convalidación de actos irregulares que así lo sugieren, dejando la adopción de tal temperamento para vicios de gravedad, precisamente vinculados a la estructura básica del juicio previo, hipótesis en la que el Juez puede proceder aún de oficio (entre otras, Sentencia nro. 14/14).-

Resulta palmario que uno de los supuestos representativos de esa situación es la ausencia de tratamiento suficiente en la Sentencia de los principales argumentos del acusado y su defensa, en el Debate (conf. Jauchen Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III pag. 513, Ed. Rubinzal Culzoni).-

La ausencia entonces de descripción del hecho, de la valoración probatoria como base de la reconstrucción histórica de lo acaecido, y de la identificación del derecho aplicable en consonancia con tal reconstrucción, en tanto explicación razonada del criterio del A-quo, incluyendo en todo ello las respuestas al debate entablado entre las partes, fue lo que configuró un menoscabo al derecho de defensa, inconvalidable,

que a su vez deriva en la nulidad del acto, en lo que hemos coincidido en el Acuerdo, debiendo reenviarse la Carpeta a la Ofijud local, para que por intermedio de otro Magistrado, pues el que hasta aquí ha actuado ya emitió opinión (art. 77 inc. 2) CPPCh.), se renueve el Debate, y la Sentencia.-

V.- Por último, lo referente al reenvío.-

Los recurrentes no han cuestionado la naturaleza de nuestro sistema ritual al respecto. Han invocado un principio constitucional, el del "non bis in dem", y expresado que la renovación del Juicio oral lo afectaría.-

Ahora bien, mucho se ha discutido al respecto, y no es mi idea reproducir los términos de dicho debate doctrinario. Lo que en todo caso resulta evidente es que el orden adjetivo actual se inclina por un sistema de los existentes, y este prevé la chance de reenvío (art. 387 CPPCh.). Lo condiciona en sus efectos, en su forma y en sus resultados, pero lo admite.-

Los impugnantes tampoco extendieron el alcance del vicio denunciado en la Sentencia a las Acusaciones. No se quejaron de ellas en cuanto a su validez, y al deliberar hemos coincidido en que más allá de ello, era tarea de este Tribunal, una mínima evaluación oficiosa, en términos de un resguardo básico y elemental de la garantía del Juicio previo, respecto de la regularidad de las mismas, confrontadas con las normas que las tutelan (arts. 291 y 292 CPPCh.).-

El resultado de tal evaluación ha sido, tal lo ya adelantado, que en cuanto actos de comunicación de la imputación y de los

fundamentos en que fue basada, han cumplido su finalidad. Es decir, se pueden comprender los motivos por los que ambos Acusadores pretendieron llevar a Juicio a los encartados.-

Pero debe entenderse que esta afirmación deriva de una evaluación mínima, realizada al efecto de determinar si el Estado había equivocado el camino de la persecución penal, en cuyo supuesto, sí no debería haber reenvío, pues la renovación de los actos viciados no podría ser una oportunidad para que corrija aquello que originariamente hizo incorrectamente, hipótesis en la cual efectivamente habría compromiso para el "non bis in idem".-

Consideramos que tal situación, a partir de dicho análisis genérico, no se verifica, sin perjuicio de eventuales planteos a efectuarse en el supuesto de regresar el caso, de dictarse una nueva condena.-

Es que los acusados tienen derecho a una respuesta jurisdiccional válida, que especifique lo ocurrido, analice sus conductas, trate sus argumentos y determine el valor que a todo ello le asigna la Ley penal. El mismo derecho que tienen las víctimas, y en última instancia, en casos como el que nos ocupa, la Sociedad toda.-

Esa es la razón que justifica aquí el reenvió, la renovación de la Sentencia, y por imperio de la inmediación, también del Debate.-

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- No he de reiterar la reseña de los agravios, términos

de la sentencia, posturas de las partes y antecedentes del caso, remitiéndome para ello a lo expuesto en el primer sufragio de la presente.-

1.- Conforme el orden de tratamiento acordado en el proceso deliberativo daré respuesta en primer lugar al pedido del Ministerio Público Fiscal para que se declare la extemporaneidad de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor de Confianza del acusado S. E. L. y ello por las consecuencias que puede tener una decisión en tal dirección.-

a.- A ese efecto corresponde escrutar las actuaciones para verificar la irregularidad denunciada y se extrae que la sentencia fue dictada el día 27 de febrero del corriente año y que el día 5 de marzo se presenta el imputado con patrocinio letrado del Dr. G. I. y designa a éste como defensor de confianza, cuando hasta ese entonces era asistido por la Defensa Pública, manifestando además que impugna la Sentencia Nº 456/15.-

Inmediatamente el Juez admitió la designación y citó al letrado para aceptar el cargo, como así también tuvo por interpuesta "in pauperis forma" impugnación ordinaria contra la sentencia y ordenó poner en conocimiento de la Defensa Pública para dar encuadre legal a la presentación, aceptando el cargo el Dr. I. el día 9 de marzo, por lo que el mismo día se lo tuvo como tal y fue apartada de ese ministerio la Defensa Pública.-

El día 25 de marzo a las 12:50hs. el citado profesional presenta el recurso debidamente fundado y puntualmente en el capítulo

“III Legitimidad y Tempestividad”, expresa en relación al requisito temporal, que lo hace en el término de ley (art. 382 del C.P.P.Ch) contados a partir del recurso “impauperis” de su asistido, aclarando que el vencimiento del plazo opera pasadas las dos primeras horas hábiles del día 26 de marzo.-

El recurso fue admitido y se le dio el trámite de ley por providencia simple; contra la misma el Titular de la Acción dedujo revocatoria en los términos del art. 136 del ritual peticionando se lo dé por desistido y se declare firme la sentencia, la que fue rechazada por el Juez Penal, insistiendo en iguales términos en esta instancia.-

Sostiene el Fiscal que la interposición “in pauperis” del recurso por el imputado solo estaría habilitada para el supuesto de que la persona se encuentre privada de libertad y que así se ha expedido la C.S.J.N. sin citar precedentes puntuales, sin embargo reconoce que se debe garantizar una asistencia técnica eficaz. Por otra parte afirma que se trata de una maniobra dilatoria para tener más tiempo para realizar el recurso y que el plazo comenzó a correr el día 5 de marzo de 2015, debiendo entenderse que al día 25 había expirado.-

b.- Esta Cámara tiene fijada posición respecto a la manera que debe interpretarse el recurso interpuesto “in pauperis” forma por el imputado –Sentencias Nº 22/13, 31/13 y 16/14-. Indiscutidamente el imputado puede manifestar su voluntad de impugnar la sentencia ya que es parte en el proceso con independencia que su defensor también lo sea, aunque se asegura con ello la realidad sustancial de la defensa en juicio.-

En el caso puntual debe también tenerse en cuenta que luego de dictada la sentencia, al cuarto día hábil se presenta el imputado y ejerce no solo el derecho a recurrir la sentencia sino además el derecho a designar nuevo defensor (art. 92 del C.P.P.) y resulta más que acertado el otorgamiento del plazo de 10 días para que éste profesional funde el recurso conforme las exigencias rituales.-

Si bien tal situación no cuenta con cobertura legal, ya que no está previsto un plazo específico, frente a un supuesto que habilita más de una interpretación posible se impone estar a la que propicia la vigencia de la garantía en su máximo alcance –art. 31 C.P.P.-, lo que no se compadece con la postura del Fiscal; es más de acuerdo al computo que propone el quejoso el recurso entonces ha sido presentado en debido tiempo pues el término de diez días concluía a las dos primeras horas del día 26 de marzo como bien lo expone el nuevo defensor en el recurso, ya que los días 12 y 13 de marzo no deben computarse dado que el Superior Tribunal de Justicia por resolución de Superintendencia Administrativa Nº 8746/14, del 29 de diciembre de 2014, decretó la suspensión de términos legales y judiciales para la Circunscripción en razón de realizarse el "IVº Encuentro de Maestros de Derecho Procesal" en esta ciudad.-

En definitiva, tratándose del derecho al recurso y habiendo el condenado deducido impugnación al cuarto día de la lectura de la sentencia y fundada por el nuevo defensor dentro de los diez días de su designación se impone rechazar la petición y considerar deducido en término del recurso presentado por el Dr. G. I. el 25 de marzo de 2015.-

2.- Pasando al análisis de las impugnaciones deducidas por los defensores de los condenados, en idénticos términos se agravian por cuanto la sentencia no reúne los requisitos esenciales exigidos por el art. 330 del C.P.P. y solicitan se declare la nulidad de la misma, y como consecuencia de tal invalidación reclaman la absolución de sus asistidos.-

El Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Ricardo Amado Coelho, quien asiste a M. A. R., sostiene que el pronunciamiento carece de motivación suficiente al no brindar respuesta a todas las cuestiones planteadas durante el debate en base al sistema de la sana crítica racional que impone el ritual para valorar la prueba producida y por no contener, siquiera mínimamente, los fundamentos de hecho y de derecho y que ello impone la absolución de su representada como solución adecuada, por cuanto el Estado ha tenido ya la oportunidad de juzgar y ha fallado, no correspondiendo darle una nueva oportunidad, afirmando que el reenvío no solo significaría retrotraer el proceso a etapas ya superadas sino también afectaría el principio "non bis in idem". Destaca la ausencia de descripción del hecho, la valoración arbitraria de la prueba, y la falta de respuesta a los planteos de la defensa.-

El Defensor de Confianza de S. L. entiende que la sentencia no reúne los requisitos ni el estándar de legalidad exigidos para obligar al justiciable al cumplimiento de la condena, habida cuenta que transgrede y violenta el derecho a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho, destacando que el sentenciante no brindó la plataforma fáctica, no valoró la prueba producida, ni dio tratamiento a las cuestiones

introducidas por la defensa.-

a.- Corresponde entonces pasar al análisis de la sentencia en crisis a fin de verificar el vicio denunciado por los impugnantes, e inmediatamente se advierte que efectivamente el sentenciante no describe los hechos que fueron objeto del juicio ni aquellos que consideró acreditados.-

En la primera cuestión -"Materialidad y Autoría"- el juez solo consigna que: "…se ha tenido por acreditada la materialidad del hecho cual es la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado en la etapa post-operatoria de la paciente R. N. quien se hallaba internada en el Hospital Regional de esta ciudad.-", para luego señalar que el extremo resultó acreditado a partir de los testimonios del personal de enfermería actuante, familiares, amigos y profesionales médicos, pasando a transcribir de acuerdo a sus propios registros la declaración que brindaron las enfermeras A. M., C. C., M. U. y O.H.; el concubino D. N. la Sra. K. S., las Dras. N. S., C. H. y E. B., para cerrar la cuestión con una breve conclusión respecto a una presunta conducta omisiva por el Dr. S. L..-

Para comenzar la revisión se impone recurrir a las acusaciones y al auto de apertura del juicio oral en el que se fijaron los hechos por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica, dando por reproducido aquí el contenido de las mismas, con la debida aclaración que el acusador particular también formuló cargos contra el Dr. O. S., profesional que practicó la intervención quirúrgica a la víctima, en tanto el titular de la acción instó el sobreseimiento del

nombrado, el que fue rechazado en la audiencia preliminar; no obstante al momento de la sentencia resultó absuelto y ella ha sido objeto de impugnación extraordinaria por la parte querellante.-

Del examen de tales piezas procesales se puede concluir que básicamente cumplen con las exigencias de los arts. 291 y 298 del C.P.P. respectivamente y ellas no fueron observadas o cuestionadas por los impugnantes en esta instancia.-

A modo de síntesis, nos encontramos con que se atribuye al Dr. L., sobre la base de la existencia de negligencia, no haber atendido oportunamente los requerimientos del personal de enfermería respecto del estado de salud de la paciente N. incumpliendo con los cuidados que su posición de garante le exige y también haber completado y firmado con posterioridad la historia clínica dejando constancia de controles que no realizó, conductas que fueron calificadas provisoriamente como constitutivas de los delitos de Homicidio Culposo en calidad de autor en concurso real con Falsedad ideológica de Historia Clínica en calidad de coautor (arts. 84, 55, 293 y 45 del C.P.).-

En relación a la Dra. M. A. R. se le imputa solamente dar fe mediante su firma en la historia clínica del registro de los presuntos controles realizados por el Dr. L., conducta calificada como Falsedad ideológica de Historia Clínica en calidad de autor (arts. 293 y 45 C.P.).-

b.- Los recurrentes tacharon de arbitrario el pronunciamiento del a quo y sostienen que vulnera la garantía de la defensa en juicio.-

Como ya señalara el a quo en la sentencia no precisa los hechos que consideró acreditados, es decir que condenó a los encartados sin discriminar las conductas reprochadas ni determinó la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos en los hechos, y solo hizo referencia de manera laxa a una presunta omisión por parte del Dr. L. en la atención de una paciente hospitalizada en el nosocomio, de la que no se desprende cual fue el nexo causal entre tal conducta y la muerte de R. N., más nada expuso en torno a los hechos que fueron calificados como falsedad ideológica de documento público.-

La exigencia legal de describir el suceso fáctico como objeto de proceso penal es esencial, tiene un valor de información propio y tal determinación debe ser lo suficientemente clara y precisa para que el imputado ejerza con plenitud su derecho de defensa, por lo tanto resulta inadmisible que el condenado no pueda conocer cual es el hecho por el que se lo condena, que conductas puntuales se le reprochan y la subsunción en el tipo penal.-

Cuando nos referimos a esta exigencia normativa, forzosamente nos conduce a otras cuestiones como al principio de congruencia y a la garantía de la defensa en juicio. La importancia radica en que la base esencial del derecho de defensa reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación y sus pruebas puesto que nadie puede defenderse de algo que no conoce y ella debe mantenerse en todos los segmentos del juicio.-

Resulta ajustado al caso el precedente traído por el Sr.

Defensor de Confianza, Dr. G. I., en el cual la C.S. J. N. en relación a un delito culposo descalificó una sentencia que había omitido describir la conducta considera da como incumplimiento del deber de cuidado y que había responsabilizado a los acusados mediante una referencia genérica a una supuesta negligencia, y me detengo en el voto del Dr. Petracchi en el que también expresó: "5º) Que constituye un requisito fundamental del debido proceso penal el de que las sentencias penales contengan el examen de la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos que se consideren probados, con la concreción de las figuras delictivas que se juzgan, sin otro límite que el del ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen materia del juicio, en razón del derecho fundamental del acusado, basado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de tener un conocimiento efectivo del delito por el cual ha sido condenado (Fallos: 321:469, considerando 4º y sus citas)" – N., R. L. y otros s/ Homicidio culposo" Fallo Nº 324:2133, 9/8/2001-.-

c.- Continuando con el análisis de la sentencia en función de los vicios y defectos denunciados por los impugnantes, se verifica además yerros en la motivación de la sentencia; como ya consignara el a quo en la primera cuestión luego de enunciar de manera laxa y genérica una presunta conducta omisiva por parte del Dr. L. enumera los elementos de convicción y transcribe la prueba testimonial rendida en el debate, más no se advierte la apreciación de dicha prueba, solo se limita a afirmar que las declaraciones testimoniales que transcribió acreditan el extremo sin dar razones de sus dichos (ver. "Primera

Cuestión", fs. 184vta. ult. párrafo/ 189).-

Luego al ingresar a la Segunda Cuestión "II Tipificación Legal" contiene conclusiones dogmáticas sin vincularlas con la prueba seleccionada; en este sentido extraigo del "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado" por Cafferata Nores y Aida Tardeti, T II, pág 268, Ed. Mediterránea que: "Las exigencias legales referidas a la motivación sobre los hechos, suponen la necesaria concurrencia de una descripción expresa del material probatorio en el que se funda la certeza de condena y la labor intelectual del juzgador circunscripta a la valoración del plexo probatorio seleccionado y detallado. Dicho en otras palabras, la sentencia ha de demostrar por sí misma lo que en ella se resuelve: "demostrará mediante una serie de razonamientos y conclusiones los cómo y los por qué de lo que ella resuelve, con resguardo en las reglas de la sana crítica racional".-

Por último cabe señalar que también se advierte una flagrante e inaceptable contradicción en la conclusión sobre la cuestión relativa a la significación jurídica de las conductas cuando afirma que la acción antijurídica fue desarrollada a **título doloso** por los acusados, sobre lo que evito efectuar mayores comentarios (el destacado me pertenece, ver. fs. 191 vta. 2do. párrafo).-

d.- Ahora bien no se agotan aquí los déficits de la sentencia, y asiste razón a las defensas en cuanto el a quo tampoco ha dado tratamiento a los argumentos y planteos que esgrimieron durante el debate para instar la absolución de sus asistidos en base a las

declaraciones que estos efectuaron en ejercicio de su defensa material, lo que implica una transgresión al sistema del art. 169 de la Constitución Provincial que la considera una falta grave.-

Como denuncia el Sr. Defensor de Confianza, Dr. I., los vicios de la sentencia son de tal entidad que resulta complejo su entendimiento, y en definitiva a los imputados se los condenó sin brindarles las razones para ello, lo que desnaturaliza la labor jurisdiccional. Al respecto en reciente pronunciamiento he sostenido que: "El art. 330 del ritual establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia los fundamentos de hecho y derecho, es así que debe contener los antecedentes y presupuestos probatorios de los hechos y la respuesta lógica y legal a todas aquellas cuestiones planteadas o introducidas por las partes como deber que se proyecta hacia los sujetos comprendidos, a quienes se encuentran obligados a dar una explicación que justifique su modo de proceder; señala Eduardo Jauchen que "La fundamentación de la sentencia consiste en explicar comprensiblemente las razones de cómo y por qué se decide cada cuestión de la forma en que se lo hace. Lo comprensible es una cualidad necesaria que obedece a que, más allá de su contenido técnico-jurídico, debe ser accesible a la comprensión de cualquier hombre medio como estándar, a fin de que sea accesible a las partes y a todo ciudadano." (Tratado de Derecho Procesal Penal –T III pág. 501 Ed. Rubinzal-Culzoni) … Una sentencia no puede considerarse autosuficiente si omite valorar y tratar acabadamente las enfrentadas conclusiones de las partes en base a lo actuado durante el desarrollo del

juicio, por cuanto ello implica prescindir de las referencias fácticas y jurídicas para entender el proceso de decisión y las motivaciones que guiaron al juzgador. Es más podría decirse que si bien los jueces no se encuentran obligados a analizar pormenorizadamente todas las articulaciones de las partes, deben dar cuenta de las razones por las que no lo hacen cuando ellas no son idóneas y válidas para variar el resultado del juicio, y si tal requisito no aparece cumplido por el a quo respecto de las defensas cuya omisión de tratamiento se le imputa torna inválido el acto jurisdiccional y debe ser dejado sin efecto, pues la falta de tratamiento afecta de manera sustancial el derecho de defensa del imputado" (Carpeta Nº 5656, caratulada: "T., M. R. s/ Hurto en grado de tentativa", sentencia nº 10/2015, de fecha 12/5/2015).-

En síntesis faltó la descripción de los hechos, la ponderación de la prueba, el análisis necesario de los dichos de los imputados y la respuesta a los planteos de las Defensas, lo que configuró una severa afectación al derecho de defensa y corresponde así declarar la nulidad de las sentencia dictada en la causa, resultando de aplicación los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 169, 44 y 45 de la Constitución Provincial, 330 y 25 del Código Procesal Penal, lo que así voto.-

3.- Conforme ya lo detallara al iniciar el punto anterior las Defensas reclaman la absolución de sus asistidos y adelantando opinión, en lo concerniente a las consecuencias de la invalidación, hemos coincidido en el acuerdo que debe reenviarse la carpeta a la Oficina

Judicial para que por intermedio de otro Magistrado se reedite el juicio y se dicte una nueva sentencia (art. 387 del C.P.P.), temperamento adoptado en el precedente ut supra citado.-

Cabe agregar al respecto que en el caso no se encuentran comprometidas ni la garantía del plazo razonable de duración del proceso, ni la garantía del "ne bis in idem"; este Tribunal en definitiva ha respondido y otorgado razón a los impugnantes anulando la condena remitiendo a un nuevo juicio en el que podrán procurar la absolución de sus asistidos o al menos una condena más benigna, sin dejar de atender que un pronunciamiento definitivo por este Cuerpo contrario a las aspiraciones de los recurrentes afectaría el derecho al recurso del imputado que se encontraría sin la posibilidad de impugnación ordinaria contra la sentencia de condena.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- La admisibilidad temporal del recurso ordinario del acusado L..-

Replanteo en la audiencia del art. 385 CPP, de una petición ya expuesta en la instancia anterior, en el sentido de declararlo extemporáneo: el acusador público había intentado derribar la

impugnación de este coimputado, con resultado adverso -auto interlocutorio del día 8 de abril de 2015, registrado bajo el n° 1043/2015, notificado por e-mail en igual fecha, a las 11.44 hs. AM, según constancia obrante en la Carpeta judicial que he tenido a la vista al momento de sufragar-; anticipando en su respuesta al emplazamiento, que habría de insistir con el punto en la audiencia de impugnación. Asimismo, la apoderada de la parte querellante no se ha referido al tema.-

En la deliberación acordamos, con fundamento en lo normado en los arts. 374 y ss. del CPP, que debe aplicarse dicha normativa ritual con amplitud suficiente; de modo de salvaguardar la garantía del derecho al recurso del condenado, ante una instancia superior –tal como lo hemos resuelto en nuestros precedentes -entre otros, los de las sentencias n° 31/2013 y 16/2014-. Para ello tengo en cuenta, especialmente, las pautas que dimanan del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ya que tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sostenido que siempre que el interés de la justicia lo requiera, los Estados deben brindar asistencia letrada para formalizar impugnaciones antes los tribunales superiores -así, en el caso "Donnason Knaights v. Grenada" la CIDH entendió que las impugnaciones de carácter constitucional representaban cuestiones jurídicas de orden complejo, y que, por lo tanto hacían necesaria la asistencia letrada; de igual forma lo entendió la Corte Interamericana en el caso "Hilaire, Constantine … v. Trinidad y Tobago"; y en el caso " Derik, Tracey v. Jamaica" la Comisión mencionó que una apelación luego de una

sentencia de condena, también traía aparejadas complejas cuestiones procesales y sustantivas de hecho y de derecho, y que, por lo tanto, la asistencia jurídica era imprescindible (consideró que se había vulnerado el art. 8°. 2. h de la CADH que protege el derecho a recurrir la condena ante una instancia superior)-.-

En apoyo de lo expuesto, advierto que la CSJN también ha aplicado criterios dotados de cierta flexibilidad en la materia, inclusive en casos de inobservancia de algún plazo procesal por parte de la Defensa, y sin que se verificara, estrictamente, un supuesto de recurso *in pauperis forma* (cfme. casos "Keiller", del 1 de junio de 2010 y "Cardozo", del 20 de junio de 2006, Fallos: 329:2265).-

Por las razones que se han venido desplegando precedentemente, sumo mi voto concordante por la desestimación del planteo formulado por el acusador público; y de acuerdo con el resultado de la deliberación, adhiero fundadamente a la propuesta de rechazar la solicitud del Ministerio Fiscal, en el sentido que se declare extemporáneo el escrito de expresión de agravios interpuesto por la Defensa de confianza.-

Son de aplicación los arts. 31, primer párrafo, 374, tercer párrafo, y ccs. del CPP, y "los estándares que gobiernan al derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que **no pueden ponerse trabas** a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe **voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa**" (SCBA, conf. doct. P. 90.262, cit;

Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24/9/2008; Ac. 105.342, sent. del 1/4/2009; P. 107.500 y P. 102.068; resols. del 9/12/2009, entre otros -publicados en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", Abeledo-Perrot, marzo de 2012, pág. 497, el destacado me pertenece-).-

A mayor abundamiento, en nuestra dogmática procesal penal, se enseña respecto a: "La actividad que deben desplegar los tribunales para garantizar el patrocinio efectivo", que "… En la etapa recursiva, … se deberá dar siempre intervención al abogado defensor para que fundamente las pretensiones de su asistido, los recursos *in forma pauperis* deberán ser leídos como 'una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley' y **se deberán relajar los recaudos de admisibilidad** …" (cfme. Alexis Alvarez Nakagawa, análisis del fallo "Domínguez" de la CSJN-Fallos, 330:5052, en la obra colectiva: "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", t. 9, págs.183 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., año 2010, el destacado me pertenece).-

También se sostiene, en la doctrina nacional que: "Si bien es cierto que la etapa recursiva se caracteriza por su carácter dispositivo…, lo que implica que el Tribunal *ad quem* puede conocer solo en la medida que existe un recurso y en la extensión que este lo plantea, de ninguna manera significa que aquél sea absoluto, pues *también reconoce limitaciones, fruto del derecho al cual el proceso sirve*. Así, no podrían entenderse los efectos extensivos del recurso, la posibilidad de que el mismo fiscal recurra la condena del imputado … en el mismo sentido

corresponde agregar la vigorosa creación pretoriana del recurso interpuesto *in pauperis forma*, que carecería de todo sentido si aplicáramos una interpretación extrema del carácter dispositivo de los recursos,… Es que si el Derecho procesal penal aprovecha todas las oportunidades para intentar la corrección de vicios o errores que puedan afectar al imputado, *de ningún modo puede invocarse el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza o la doctrina de los actos propios, ajenos por definición al Derecho penal, para denegar la posibilidad de reexaminar una condena*" (cfme. Eugenio C. Sarrabayrouse, análisis del fallo de la CSJN "Garrafa, Carlos Francisco", del 31/10/06, publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" ya citada, tomo 6, mayo 2009, págs. 197 y ss.).-

III.- La nulidad de la sentencia impugnada y el reenvío.-

1) Tal como lo consigna el recurso ordinario de la Defensa de L., y también ha sido puesto de resalto en anteriores precedentes de este Tribunal (sentencias N° 16/2009, 25/2010, entre otras), el art. 330 del CPP es la norma que regula los requisitos esenciales de la sentencia penal; prescribiendo, entre otros aspectos, que la misma contendrá: "... la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados" (inc. 2), y también; "los fundamentos de hecho" (inc. 3).-

Es así entonces, que -en primer lugar- las sentencias deben incorporar los antecedentes o presupuestos probatorios de los hechos

acreditados; expresión aquélla con la que se alude a todos los datos propiamente procesales de carácter fáctico, que son el precedente discursivo necesario de los hechos declarados probados. Lo que reclama la concepción constitucional y legal de la sentencia es dar cuenta, expresamente, de la dinámica procesal relativa a la determinación de los datos probatorios, que a modo de premisa y por vía de inferencia harán posible, luego, llegar de forma racional y razonada a precisar los hechos probados. En definitiva, con palabras de Perfecto Andrés Ibáñez: "una **expresión suficiente de las vicisitudes de la actividad probatoria** que permita entender por qué y cómo ésta ha producido una precisa convicción judicial, cuyo resultado se exterioriza. Se tratará, pues, de **dejar constancia de los actos de prueba producidos y de sus aportaciones**" (el destacado ha sido agregado al original).-

Agrega este autor que: "En resumen, la sentencia penal hoy tendrá que incluir entre sus elementos integrantes una exposición, suficiente para que sea inteligible, de los datos probatorios obtenidos a través de la actividad de esta clase producida en el juicio ... Por tanto, el área de los 'antecedentes de hecho' debería comprender como momento central una exposición sintética, pero lo bastante expresiva, de todos los *datos probatorios...*" -cfme. autor citado en su trabajo "La sentencia penal" (publicado, entre otras obras, en la recopilación de sus trabajos titulada: "Justicia penal, derechos y garantías", editado en la colección "Pensamiento Jurídico Contemporáneo", dirigida por Manuel Atienza, de los editoriales "Palestra" de Lima y "Temis" de Bogotá, págs. 153 y ss.)-.-

En la línea que se viene desarrollando, se ha destacado -por la misma fuente doctrinaria -, que no terminan aquí las exigencias que el rigor en la realización del juicio fáctico impone al juzgador, ya que éstas se proyectan también sobre un momento posterior pero no menos esencial: la exposición escrita de la convicción alcanzada, mediante la redacción de los "hechos probados" (art. 330, inc. 2, CPP -ya citado-). Dice textualmente el autor: "Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia que la plasmación de éstos sea tan detallada y rica en matices como resulte posible, es decir, contenga el máximo de contenido empírico, expuesto, además, en llano lenguaje descriptivo. Para ello se ha de evitar la anticipación de conceptos propiamente jurídicos, y también el forzamiento de la realidad con vistas a hacer más fácil su encaje en alguna definición legal. Pues hay que respetar la *autonomía de los hechos* en sus rasgos constitutivos, por más que el tratamiento dado a los mismos durante el desarrollo de la actividad probatoria se oriente a la eventual aplicación de un precepto legal".-

También enseña este autor: "Por lo general, se piensa en la motivación como un deber que proyecta su eficacia garantista sólo hacia sujetos distintos al que resuelve, a los que éste se encuentra obligado a dar una explicación que justifique su modo de proceder. Pero el deber de motivar cumple también una función esencial que es previa en el orden lógico y en la economía del proceso decisional. Es la consistente en obligar al sujeto decisor -en tanto que sujeto de poder- a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio

discurso, haciéndolo explícito a través de la motivación".-

Y agrega: "En este punto se hace preciso llamar la atención sobre la necesidad de que la sentencia contenga expresión del resultado de cada medio probatorio considerado relevante. Que se consignen los términos en que se ha producido la contradicción. **No se trata, naturalmente, de reproducir y menos suplantar el acta (del juicio)**, sino de ofrecer, de forma sintética, pero clara, todos aquellos antecedentes sin los que la sentencia resultaría ininteligible. Tomarse este trabajo tiene además una ventaja de orden práctico: verificar, antes que nada para uno mismo como redactor de la sentencia, hasta qué punto una determinada convicción resulta argumentalmente sostenible. Para desecharla cuando no sea así" (el destacado me pertenece).-

Desde otra perspectiva, en el Derecho comparado, enseña Roxin: "La sentencia es *consignada por escrito*. La finalidad del documento de la sentencia consiste en registrar la decisión del tribunal y los fundamentos determinantes para ella... En un Estado de Derecho democrático los tribunales están obligados a hacer que su decisión sea accesible al público, en forma adecuada" (cfme. aut. cit.: "Derecho Procesal Penal", edit. Del Puerto, Bs. As., año 2000, p. 424).-

De todo lo expuesto hasta aquí, nuevamente en base a la opinión de Ibáñez, se sigue que los requisitos de la motivación de la sentencia pueden esquemáticamente enunciarse del siguiente modo: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y e) congruencia.-

En particular, respecto a la suficiencia (b), la misma

exige que la motivación incorpore “los datos necesarios para que también resulte comprensible a quienes no han seguido el desarrollo del proceso” (la Defensa denunció que la sentencia no “se autoabastece” puesto que para conocer la plataforma fáctica hay que recurrir a la apertura de juicio: “conforma un cuadro certero de invalidez del acto jurisdiccional que en todo el texto de la sentencia no se consigna la descripción del hecho sometido a juzgamiento. Vale decir, quien quiera conocer la plataforma fáctica del suceso que los acusadores han presentado habrá que remitirse a los audios de inicio en los que se habría hecho mención a la presentación del caso (art. 321 del CPPCh). De ello sigue no solo que la sentencia no se autoabastece sino que viola el debido proceso legal de manera ostensible, clara y palmaria. Huelga afirmar que se somete a debate al hecho y en su caso si el imputado podrá ser pasible punción penal, empero sino se empieza legalmente por el principio no podrá continuarse para dar respuesta a los interrogantes que se han propuesto para la deliberación” (cfme. fs. 255 vta.).-

En cuanto a la claridad (c), resalta el autor que esta exigencia se proyecta especialmente en el plano de la cuestión fáctica, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Aquí se tratará de dar cuenta, sintética pero fiel, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dado a los mismos. Para, luego, plasmar la convicción alcanzada en un “relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles la secuencia de los

acontecimientos integrantes del caso, tal como el tribunal entienda que el mismo se hubiera producido".-

Y en lo que concierne a la coherencia (d), debe apreciarse en la sentencia "una **sucesión ordenada** de los distintos momentos del proceso probatorio, de modo que resulte un todo internamente estructurado, sin *saltos*, que **lleve razonadamente a los hechos probados**".En todo este complejo proceso "no se debe dar por sobreentendido más que aquello que lo sea con total obviedad y para el lector medio. Es, pues, **imprescindible** que ni dentro de cada plano ni en la relación entre planos se produzcan vacíos de sentido y, mucho menos, inconsecuencias o contradicciones. Las que se presenten como premisas de una conclusión deberán serlo efectivamente, y tendrá que constar **también a partir de qué antecedentes y con qué fundamento** se les ha atribuido esa relevancia" (el destacado ha sido agregado al original).-

2) Corresponde a continuación, entonces, analizar sucintamente la sentencia impugnada, a la luz de los parámetros reseñados precedentemente, a fin de determinar si la misma consulta o no las exigencias de motivación que, a modo de garantía, forman parte esencial de los requisitos que debe observar una condena.-

a) En primer lugar, resulta evidente de la lectura del documento sentencial, tal como lo alegan los recurrentes, que en el ítem I.- "MATERIALIDAD DEL HECHO - AUTORIA" *el a quo* ha incurrido en la omisión de un relato claro, preciso y circunstanciado del suceso objeto del proceso; tan sólo limitándose a consignar, que se tuvo por

acreditada la materialidad del hecho, cual sería la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado en la etapa post-operatoria de la paciente R. N., quien se hallaba internada en el Hospital Regional de esta ciudad –la Defensa de L. a fs. 255 vta. ya citada, inclusive denuncia que ni siquiera "…La invalidez en consecuencia se postula en este apartado se vincula con motivos hacia las formalidades extrínsecas. La sentencia no tiene por acreditada la muerte de la occisa puesto que no se transcribió y tampoco valora en su caso el certificado de defunción y corolario, tampoco se hizo referencia alguna en todo el texto de la misma, a autopsia en caso de haberse realizado…"; para luego dedicarse a transcribir los testimonios rendidos en el debate, sin efectuar una adecuada valoración de ellos, y encaminada a edificar clara y motivadamente la conducta reprochable.-

b) Al tratar la segunda cuestión -II.- Tipificación legal-, remitiéndose a la descripción de los hechos por el Acusador Público -sin esbozar una propia-, sostuvo únicamente que se ha fijado la manera en que el médico infringió el deber de cuidado y desencadenó el proceso causal para el resultado muerte del que fue víctima R. N., que permite subsumir la conducta en el tipo penal contenido en el art. 84 del Código sustantivo.-

Idéntico déficit se advierte en el fragmento en el que encuadra legalmente el obrar de la imputada M. A. R., en el que solamente refiere que a la nombrada " … se le imputa la conducta de dar fe mediante su firma, sin perjuicio de que la Dra. R. tampoco se presentó en la sala acompañando al Dr. L. en ningún momento. Con esta conducta la Dra. R. incurrió en el delito de Falsedad ideológica".-

c) A lo expuesto, se agrega -en el punto III. La pena- la escueta motivación expuesta al momento de individualizarla, pues sólo ha hecho una referencia genérica a los arts. 40 y 41 del C.P. ponderando para ambos imputados, como agravantes, el valor vida de una joven madre de dos hijos de corta edad y la calidad de funcionario público; y como atenuantes, la carencia de antecedentes y juventud, argumentos que lejos están de reunir el requisito de adecuada fundamentación.-

3) Siguiendo siempre los lineamientos esbozados por Andrés Ibáñez, sobre el particular, ha de concluirse que nos encontramos entonces frente a un supuesto de "motivación aparente" de la sentencia; que es lo que ocurre cuando la misma, "no obstante incluir una exposición en apoyo o justificativa de la decisión, en realidad **elude dar cuenta de las razones** de ésta, de manera que lo argumentado no guarda relación con lo decidido o ésta es **puramente superficial y no explicativa**. La motivación aparente se da con muchísima frecuencia **en materia de hechos**, es lo que sucede **por ejemplo**, cuando la sentencia contiene alguna evasiva referencia a la calidad de las pruebas, por lo general, presentando la conclusión obtenida a partir de ellas como una **obviedad**. También concurre en materia de fundamentos de derecho, cuando se opera por yuxtaposición, es decir, cuando junto a la **simple afirmación** de lo que se entiende probado se coloca una afirmación **igualmente simple** de que ese hecho constituye un determinado delito. Cierto que esto último puede no presentar graves dificultades de comprensión en los casos sencillos. Pero, aparte de que evidencia un *modus operandi* que continúa

impropiamente sugiriendo **algo de mecánico en la aplicación del derecho**, representa la elusión de un deber constitucional que es incondicionado (el destacado no pertenece al original).-

También resultan aplicables, los argumentos expuestos recientemente en la sentencia N° 10/2015 -con cita de la doctrina española al marcar la diferencia entre motivación implícita y silencio judicial- en el sentido que en esta última hipótesis, respecto de alguno de los extremos comprendidos en la *quaestio litis*, se puede dar lugar a supuestos de "omisión de los pronunciamientos"; y " … de lo dicho se deduce con claridad que la motivación implícita no podrá nunca darse en los casos de omisión de pronunciamiento, puesto que en ellos, por esencia **no hay decisión**, ni consecuentemente justificación" (cfme. Tomás-Javier Aliste Santos, "La motivación de las resoluciones judiciales", edit. Marcial Pons, 2011, pág. 230, con cita de Montero Aroca, J., "Los principios políticos de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del Juez y la oralidad", Valencia, 20012, pág 83; y Colomer Hernández, I., op. cit. p. 386, el destacado me pertenece).-

Más adelante, el autor citado en primer término profundiza el análisis del tema exponiendo muy claramente que: "…Conforme al Derecho procesal moderno, ajustado a nuestro Estado de Derecho, la función del proceso penal no puede reducirse a la tradicional tesis monista que lo identifica exclusivamente como instrumento al servicio del *ius punendi* del Estado. El proceso penal de nuestro tiempo, como expone Gimeno Sendra, no puede reducirse a dicha tesis, que

identifica de una manera simplista el fin del proceso con el derecho a castigar del Estado, desatendiendo otros fines que, sin perjuicio de aquél, también encuentran acogida en el proceso penal, sobre todo teniendo presente que todo el proceso penal ha de responder en cuanto a sus finalidades a la dirección marcada por la Constitución…. Así, junto al ejercicio de ese *ius pudendi* del Estado, nuestro proceso penal también responde a garantizar de una forma eficaz el derecho a la libertad, la protección a la víctima e incluso la reinserción del propio imputado. De la **ponderación** en laborioso maridaje de **todos estos fines** resulta el proceso penal moderno. En este sentido, que duda cabe que **la sentencia penal**, entendida como el medio normal de terminación de ese proceso, ha de ser **especialmente respetuosa de dichas exigencias** de naturaleza constitucional, convirtiéndose la obligación de motivar en un poderoso instrumento de control y verificación de la atención a las mimas… Los propios fines del proceso penal moderno **exigen que estemos muy atentos** ante la posibilidad de dictado de sentencias penales desprovistas absolutamente de motivación, que, por su naturaleza viciada, son radicalmente inexistentes, **sin posibilidad de subsanación o conversión posterior**. Supuestos realmente extraños, pero no imposibles, y cuya eventualidad exige una reacción clamorosa (que satisfaga)… las exigencias propias de una **adecuada ponderación** de los principios de justicia y seguridad jurídica perseguibles por el ordenamiento jurídico procesal… ante el dilema de optar entre el respeto a la seguridad jurídica que se deriva de la cosa juzgada o la atención **a la justicia concreta**,

creemos más justo esto último…" (ibídem, págs. 416/417, el destacado me pertenece).-

La consecuencia de la falta absoluta de motivación de la sentencia impugnada, no puede ser otra entonces, que la declaración de nulidad de la misma.-

4) Acerca de la necesidad de un nuevo debate y la posible lesión a la garantía del *non bis in idem*, en casos como el presente, me parece sumamente oportuno, citar la opinión del prof. Javier A. De Luca en esta materia -aunque vertida en el comentario a una jurisprudencia referida al recurso del fiscal contra una absolución, pero que entiendo pertinente también por su alcance, que pueda ser aplicada en nuestro supuesto-; cuando nos enseña, que "…habrá **casos de arbitrariedad (sentencias inconstitucionales)** en los que se podrá resolver el entuerto con el mero dictado de una nueva sentencia y otros en los que, para dictar una nueva, **habrá que desarrollar un nuevo debate**. Y esto es así **por la sencilla razón** de que el proceso no fue escrito y los nuevos jueces no podrían dictar una nueva sentencia en base a las pruebas incorporadas por escrito en la causa. Nadie predica que ese debate fue nulo o inválido en sí mismo, sino que **no queda otra alternativa que rehacerlo** porque la sentencia dictada como consecuencia de el **no existe más** y debe dictarse **una nueva conforme a Derecho** … La garantía (del *non bis in idem*) **encuentra su límite en las etapas válidamente cumplidas**. Pero lo que confunde es que el principio no puede ser esbozado *a contrario sensu*, algo así como sostener que si la etapa del

debate fue válidamente cumplida, no corresponde su reproducción. Esto lleva a una falacia, porque la reproducción del debate **no está causada porque fue nulo**, sino por el principio de **inmediación** … Una sentencia nula, descalificable como acto jurisdiccional válido, **no es una sentencia**. Y si esto conduce a un nuevo debate, ello **no puede ser interpretado como sinónimo de un nuevo y distinto juicio**, sino como la reedición o sustanciación de una etapa del **mismo proceso**. Luego, **la situación no es equiparable a un caso de** *non bis in idem*" (cfme. De Luca, Javier Augusto, análisis del fallo "Kang" de la CSJN, sentencia de fecha 27/12/11, en el t. 13 de la colección: "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ya citada *ut supra*, año 2012, págs. 181 y ss., el destacado me pertenece).-

Asimismo, en nuestra ya referida sentencia N° 10/2015, con cita del precedente del TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el expte. "Ministerio Público -Defensoría Contravencional y de Faltas n° 3 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Montero Montero, María Nela s/ infracc. art. 71 -apelación'-", sentencia del 9 de marzo de 2005, destacamos que el Dr. Maier, en su voto, nos enseñaba que : " … El imputado que ha sufrido un juicio injusto, por omisión de algún proceder obligatorio según la ley o por la realización de una acción que importa un proceder contrario a la ley, tiene **derecho a recurrir** el resultado de ese juicio -la sentencia- para que se lleve a cabo **un nuevo juicio** ahora justo (leal: *fair trial*), que legitime correctamente la decisión del tribunal competente (llamado *juicio de reenvío*). Por lo contrario, el imputado **no**

tiene un derecho a la absolución, ni la cláusula de garantía del *ne bis in idem* funciona frente a su recurso. De allí emerge la carencia de agravio …, porque el tribunal de apelación, mal o bien, ha respondido y dado razón a la vía recursiva … intentada … y, consecuentemente, ha ordenado lo que corresponde frente al supuesto yerro que la Cámara encontró en el procedimiento anterior a la sentencia".-

Y más adelante, agrega: "… se trata en el caso del ejercicio de un derecho del imputado -y de la defensa mientras no lo inhiba el propio imputado- de recurrir la sentencia condenatoria, recurso que reconocen las convenciones internacional y regional sobre derechos humanos…, vinculantes para nuestro país, y que el defensor ha utilizado en este caso con éxito, pues ha logrado anular la condena y remitir a un nuevo juicio en el que, supongo, procurará la absolución o, al menos, una condena más benigna. A propósito de esto último, es absolutamente claro… que ese llamado *juicio de reenvio* no debe conducir a una sentencia más grave para el recurrente que aquella que se impugna; a lo sumo podrá conducir a la **confirmación** de la sentencia anterior (*doble conforme*)…" (el destacado en todos los casos me pertenece).-

El jurista citado (Maier) en un trabajo anterior, ya había explicitado que: "El 'derecho al recurso' del condenado, que prevén las convenciones internacionales, significa, básicamente, el 'derecho a poder lograr un nuevo juicio', cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por

fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la *doble conforme*), y, por ende, la sentencia no se sostiene frente al recurso" (cfme. aut. cit., artículo titulado: "Acerca de la garantía procesal del recurso contra la condena penal en las convenciones internacionales sobre derechos humanos", publicado en: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Ed. del Puerto, Bs. As., 1997, p. 407, y más recientemente en: "Julio B. J. Maier. Antología. El proceso penal contemporáneo", edit. Palestra, 2008, Lima, p. 721, También en "Derecho Procesal Penal", t. 1, editores del Puerto, Buenos Aires, 1999 p. 720, el destacado me pertenece).-

Finalmente, destaco que no se comparte el argumento de la Defensa de L., en cuanto a que: "…la solución que se propone no es otra que la invalidez de la sentencia y el archivo de las actuaciones" –en otro tramo pide la absolución, frente a "la imposibilidad de realizar un nuevo juicio, puesto que no se admite la doble persecución penal por idénticos hechos en dos oportunidades, máxime que el motivo es un defecto insanable del magistrado actuante…"- (cfme. escrito de interposición del recurso ordinario, obrante a fs. 254/267, de la carpeta Nº 6210, ya citado reiteradamente); toda vez que, en el caso, esta parte impugnante no ha demostrado que el Estado –ni la querella autónoma-, hayan fallado en presentar su caso para ser elevado a juicio; sino que solamente se trata de la determinación de que el imputado fue condenado a través de un proceso judicial defectuoso, en la etapa de debate, que nada implica respecto de su culpabilidad o inocencia.-

IV.- Por las razones expuestas hasta aquí, sumo mi voto parcialmente por la afirmativa, a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado arribado en la cuestión precedente, por unanimidad, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar al pedido de extemporaneidad de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de S. L. articulado por el Ministerio Público Fiscal; hacer lugar parcialmente a las impugnaciones interpuestas por la Defensa de S. L. y M. A. R. y declarar la nulidad parcial de la Sentencia N° 456/15, de fecha 24 de febrero del corriente año, en cuanto condenara a **S. L.** a la pena de tres (3) años de prisión y seis (6) años de inhabilitación, por el delito de Homicidio Culposo, en concurso real con Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 84, 293, 45 y 55 del C.P.) y condenara a **M. A. R.** a la pena de un (1) año y medio de prisión en orden al delito de Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 293 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en el Hospital Regional de esta ciudad el día 12 de abril de 2013, en perjuicio de R. L. N. (art. 330, inc. 3 del CPP); y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de otro Juez se realice un nuevo debate; como asimismo tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública (R.) por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 40 JUS; del Dr. G. I. Defensor de Confianza (L.), en la suma de 40 JUS y de la Parte Querellante Dra. M. A.

R. en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, por unanimidad, adhiero íntegramente al pronunciamiento que propone el primer votante, es decir que se resuelva: no hacer lugar al pedido de extemporaneidad de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de S. L. articulado por el Ministerio Público Fiscal; hacer lugar parcialmente a las impugnaciones interpuestas por la Defensa de S. L. y M. A. R. y declarar la nulidad parcial de la Sentencia N° 456/15, de fecha 24 de febrero del corriente año, en cuanto condenara a **S. L.** a la pena de tres (3) años de prisión y seis (6) años de inhabilitación, por el delito de Homicidio Culposo, en concurso real con Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 84, 293, 45 y 55 del C.P.) y condenara a **M. A. R.** a la pena de un (1) año y medio de prisión en orden al delito de Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 293 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en el Hospital Regional de esta ciudad el día 12 de abril de 2013, en perjuicio de R. L. N. (art. 330, inc. 3 del CPP); y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de otro Juez se realice un nuevo debate; como asimismo tener presente la reserva del caso federal.-

Igualmente adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado arribado en la cuestión precedente, por unanimidad, adhiero íntegramente al tenor del pronunciamiento que proponen los colegas preopinantes, es decir que se resuelva: no hacer lugar al pedido de extemporaneidad de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de S. L. articulado por el Ministerio Público Fiscal; hacer lugar parcialmente a las impugnaciones interpuestas por la Defensa de S. L. y M. A. R. y declarar la nulidad parcial de la Sentencia N° 456/15, de fecha 24 de febrero del corriente año, en cuanto condenara a S. L. a la pena de tres (3) años de prisión y seis (6) años de inhabilitación, por el delito de Homicidio Culposo, en concurso real con Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 84, 293, 45 y 55 del C.P.) y condenara a M. A. R. a la pena de un (1) año y medio de prisión en orden al delito de Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 293 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en el Hospital Regional de esta ciudad el día 12 de abril de 2013, en perjuicio de R. L. N. (art. 330, inc. 3 del CPP); y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de otro Juez se realice un nuevo debate; como asimismo tener presente la reserva del caso federal.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER LUGAR al pedido de extemporaneidad de la

impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de S. L. articulado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 18 CN y 374 del C.P.P. Ch.).----------

---

2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE a las impugnaciones interpuestas por la Defensa de S. L. y M. A. R. y **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Sentencia N° 456/15, de fecha 24 de febrero del corriente año, en cuanto condenara a **S. L.** a la pena de tres (3) años de prisión y seis (6) años de inhabilitación, por el delito de Homicidio Culposo, en concurso real con Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 84, 293, 45 y 55 del C.P.) y condenara a **M. A. R.** a la pena de un (1) año y medio de prisión en orden al delito de Falsedad ideológica de instrumento público (arts. 293 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en el Hospital Regional de esta ciudad el día 12 de abril de 2013, en perjuicio de R. L. N. (art. 330, inc. 3 del CPP).----------

3°) REENVIAR la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta ciudad, a los efectos de que por intermedio de otro Juez se realice un nuevo debate (arts. 162, 164, 330, 372, 387 del CPP).----------

4º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública (R.) por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 40 JUS; del Dr. G. I. Defensor de Confianza (L.), en la suma de 40 JUS y de la Parte Querellante Dra. M. A. R. en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

---

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

FDO: Dr. Martín R. Montenovo, Presidente Cámara en lo Penal; Dr. Guillermo A. Müller, Juez, Cámara en lo Penal y Dr. Daniel Luis María Pintos, Juez, Cámara en lo Penal.-

Protocolo: Sentencia N° 13/2015